Esquel,  de abril de 2011.

**------<u>VISTO:</u> ----------**

------Lo solicitado por la representante de la Municipalidad de Esquel Dra. L. D. en el escrito de fs. 10 y 16, respecto a la oposición de la a la prueba confesional; en el de fs. 12 la solicitud de rechazo de la prueba informativa y en el de fs. 21 vta. la solicitud de caducidad de la prueba informativa; y ----------

**------<u>CONSIDERANDO:</u>----------**

------Que a fs. 01 del cuaderno de prueba la parte actora solicita se cite a absolver posiciones, reconocer firmas, documentos o textos  al Sr. Intendente de la ciudad de Esquel  Don Rafael Williams, al Secretario de Hacienda Señor Carlos Damiano y a la Directora de Rentas Sra. Nilda Chemin, bajo apercibimiento de ley.----------

------Que a fs. 10 la demandada se opone a la prueba confesional del Sr. C. D. y la Sra. N. C., en razón de que dichas personas no son representantes legales con facultades para obligar a la Municipalidad de Esquel.----------

------Que puesto este Cuerpo en la tarea de analizar las dos posiciones, entendemos que la Ley XIII-Nº 5 DJP (CPCC) resuelve la cuestión de quién debería absolver posiciones en la presente causa a solicitud de la actora. Así establece en el art. 409 inc. 3º que pueden ser citados a absolver posiciones los representantes legales de las personas jurídicas que tuvieran facultad para obligarla.----------

------Vale decir que tienen capacidad para confesar los representantes legales con la exigencia de que cuenten con facultades suficientes y se encuentren autorizadas para realizar actos de gestión y de disposición.-

-------En tal sentido se ha dicho que *"... no cabe la absolución de posiciones por parte de quienes revisten el carácter de mandatarios convencionales o empleados de la persona jurídica que no determinan o forman la voluntad social"* (KIELMANOVICH, Jorge "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Lexis Nexis, Tomo I, pág. 771),

a menos que, claro está, el representante legal ejerza la opción de designar a otra persona, lo que en autos no ocurrió.----------

------En este contexto, el representante legal de la Municipalidad de Esquel es el Intendente Sr. Rafael Williams; es la persona que tiene la capacidad para realizar actos de gestión y de disposición y es quien deberá en autos absolver posiciones a tenor del pliego que se diligenciará conforme el art. 411 de la Ley XIII-Nº 5 y contestará en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de tenerlo por confeso.----------

------En relación al rechazo de la prueba informativa, letra B) puntos 2 y 3, no ha lugar por extemporánea, ello es así por cuanto la demandada se notificó de la prueba ofrecida el 09.02.2011 (fs. 9) y planteó el rechazo el 21 de febrero (fs. 12), es decir fuera del plazo de 5 días que establece la norma ritual (arts. 365, 371, ss y ccdtes. Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------Finalmente, respecto a la caducidad del Punto B) 2 de la prueba informativa (fs. 21 vta.) debemos aclarar que el plazo de 40 días hábiles para la producción de la misma comenzó el 28 de diciembre, de modo que al día de la solicitud de caducidad, el 31.03.2011 aún no había transcurrido el plazo establecido, por lo que no corresponde declarar la caducidad solicitada.----------

------Atento a como ha quedado resuelta la cuestión, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 DJP, no corresponde fijar honorarios a la Dra. L. D. por los trabajos efectuados en esta incidencia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L VE----------**

**------1) HACER** lugar a la oposición de la prueba confesional solicitada por la demandada (fs. 10 y 16), por los considerandos expuestos.----------

------**2) NO HACER** lugar al rechazo de la prueba informativa de los puntos B) 2 y 3 (fs. 12) por extemporánea.----------

------**3) NO HACER** lugar a la caducidad de la prueba informativa del punto B) 2, por no haber transcurrido el plazo establecido de 40 días.-

**------4) NO REGULAR** honorarios a la Dra. L. D. por los trabajos efectuados en esta incidencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 DJP.----------

------**3) REGÍSTRESE,** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

**JORGE LUIS FRUCHTENICHT  GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.**